



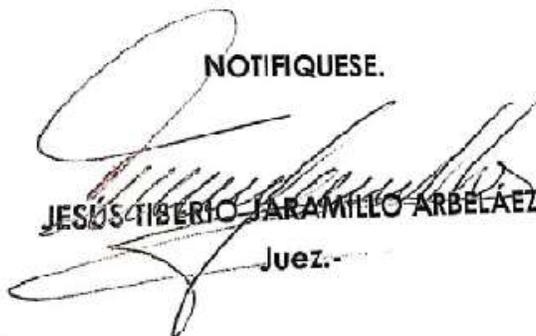
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), trece de junio de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00335** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá allegar las debidas certificaciones, por parte de la respectiva Caja de Compensación, alusivas al subsidio familiar, entre las mensualidades y anualidades exigidas o, en su defecto, excluir los montos que apunten al cobro de dichos conceptos.
2. Corregirá los incrementos de la cuota alimentaria por el año 2022, pues para dicha anualidad el incremento del salario mínimo fue del 10.07%, por lo que dichos valores repercuten en los montos exigidos para el año 2023.
3. A los conceptos exigidos, entre los meses y años de su causación, se les aplicará el 0.5% mensual.
4. En consonancia con las exigencias anteriores el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado.
5. De conformidad con el art. 5, inciso 1º, de la Ley 2213 de 2022, al no haberse remitido el poder por el correo electrónico de la señora **DEISY GERALDINE ALZATE VELASQUEZ**, se deberá hacer presentación personal por ésta.
6. Se indicará si correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones, como perteneciente a la Dra. MARIA ALEJANDRA SANCHEZ RAMIREZM coincide con el inscrito por ésta en el registro nacional de abogados.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-